

# Transformaciones operadas en el Derecho civil cubano por los Gobiernos revolucionarios<sup>(\*)</sup>

## III

### FORMACIÓN DE LAS LEYES

Las leyes ya no se forman como en la Constitución de 1901, pues al dictarse por el Gobierno revolucionario que presidió el Dr. Carlos Manuel de Céspedes el Decreto 1.298 de 24 de Agosto de 1933, disolviendo el Congreso y dando por terminado el mandato de los representantes y Senadores, quedaba suprimido el órgano a quien correspondía la elaboración de las leyes por la Constitución de 1901, y era asumida esa función por el Poder ejecutivo, y como dicho órgano no fué restablecido por los Estatutos, que con fecha de 14 de Septiembre de 1933, dictaba el entonces Presidente Dr. Ramón Grau San Martín, continuaba a cargo del Poder ejecutivo la elaboración de las leyes.

En la ley Constitucional de 3 de Febrero de 1934 se dieron esas atribuciones al Consejo de Secretarios, que legislaba por medio de Decretos-leyes, los cuales, una vez acordados, debían ser sancionados y promulgados por el Presidente provisional de la República con el refrendo del Secretario del ramo correspondiente.

Esa ley Constitucional se suspendió por la Resolución conjunta de 8 de Marzo de 1935, que facultaba al Poder ejecutivo, o sea al Presidente de la República y al Consejo de Secretarios, para ejercer el Poder público y asumir la función legislativa.

(\*) Véase el número 130 de esta Revista.

Esa Resolución conjunta se derogó por la actual ley Constitucional de 12 de Junio del corriente año de 1935, la que también derogó la ley Constitucional anterior.

En las disposiciones constitucionales que en ella se establecen para regular el régimen provisional, se dispone que la facultad legislativa corresponde al Consejo de Secretarios que la realizará por Decretos-leyes, los cuales tienen que ser sancionados y promulgados en la misma forma establecida por la ley Constitucional anterior, prescribiendo que los Decretos-leyes aprobados por el Consejo de Estado deben ser discutidos y resueltos por el Consejo de Secretarios dentro de los sesenta días siguientes a su recibo, y si pasado ese término no hubiere decidido sobre los mismos, se tendrán por aprobados y sancionados.

Cuando se constituya el Senado y la Cámara de Representantes empezarán a regir los preceptos comprendidos en el título sexto de la mencionada Constitución, que atribuye a esos Cuerpos, al igual que lo hacía la Carta Fundamental de 1901, la función legislativa.

En forma expresa recoge en el artículo 60 una teoría aceptada por la doctrina y por nuestros Tribunales, por estar basada en el principio de la «división de poderes» que informó a nuestra Constitución de 1901, consistente en que las atribuciones propias del Congreso no pueden delegarse.

Ya no podrá dictar el Poder ejecutivo leyes en uso de delegaciones congresionales so pretexto, como se hacía en épocas pasadas, de que la Constitución de 1901 no lo prohibía en forma expresa, aunque tácitamente sí, como lo hubo de reconocer el Tribunal Supremo de esta República en la sentencia número 26 de 6 de Diciembre de 1933.

## IV

### IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES

El principio secular de la «irretroactividad de las leyes» que expresamente estaba reconocido en la Constitución de 1901, y que sólo exceptuaba de su protección a las leyes penales que pudieran favorecer al delincuente o procesado, cayó abatido por la piqueta demoleadora de la revolución.

La ley Constitucional de 3 de Febrero de 1934, en el artículo 12, redujo el principio de la «irretroactividad» a las nuevas leyes penales que pudieran aprovechar a reos de delitos electorales de carácter doloso. Es decir, que una ley penal que resultare favorable a esos reos no podía serles aplicada. Las otras leyes penales debían aplicarse retroactivamente. Sobre las demás leyes nada dispuso.

En los primeros momentos, posteriores a la promulgación de esa ley Constitucional, hubo quien pensó que se trataba de un «lapsus» del legislador ; pero quienes pensaron de ese modo no tenían para ello fundamentos sólidos, pues esa ley política expresamente dejaba sin efecto la Constitución de 1901, que establecía, como se ha dicho, la «irretroactividad de las leyes» en forma casi absoluta, dado que sólo señalaba como única excepción la que hemos apuntado.

Muy pronto tuvo oportunidad el Tribunal Supremo de esta República de disipar esas dudas, fijando la recta interpretación que debía darse a esa ley Constitucional, y así lo hizo en sus sentencias números 15, 17 y 19 de 4 y 30 de Junio, 22 y 23 de 15 y 22 de Septiembre y 33 de 1 de Noviembre, todas de 1934, y 18 de 7 de Marzo de 1935, en las que estimó que la «irretroactividad de las leyes», tal como la reconocía la Carta Fundamental del año 1901, no estaba aceptada por la del año 1934 que estamos estudiando.

En los «Estudios de Derecho Civil», que publicamos en fecha reciente, nosotros consideramos que ese cambio tan radical y transcendente se debía a un imperativo necesario del momento en que se redactaba el aludido documento político ; y en ese libro opinamos que el principio en cuestión debía figurar en la Constitución de la República que en definitiva se hiciera, por ser de indiscutible importancia para todos y porque contribuye a la buena marcha de los negocios, por la garantía que ofrece, lo que evidentemente redonda en beneficio de la nación.

En la nueva Constitución, que se ha dictado con fecha 12 de Junio del actual año de 1935, se recoge el principio de la «irretroactividad de las leyes civiles», excepto cuando por razón de «interés social» o de «orden público» expresamente determinen que se aplicarán con efecto retroactivo.

Es éste un paso de avance, ya que sólo teníamos para orientarnos el artículo 3 del Código civil, que prescribe que las leyes

no tendrán efecto retroactivo, a no ser que dispongan lo contrario.

Ahora la ley que disponga la irretroactividad tiene que expresar la razón de interés social o de orden público que lo aconseje, y si bien esa apreciación queda al arbitrio de los encargados de la función creadora de las leyes, la misma ha de inspirarse en los rectos principios de la razón y de la justicia, para que no degeneré en pura arbitrariedad y sea cierto el paso de avance que esa disposición entraña.

Por vía de ilustración decimos aquí que en la Constitución mejicana de 5 de Febrero de 1917 se dispone «que a ninguna ley se dará efecto retroactivo *en perjuicio de persona alguna*, o lo que es igual: que se puede, constitucionalmente hablando—como dice Manuel Andrade—, expedir una ley retroactiva; lo que no puede es dársele efecto retroactivo «*en perjuicio de persona alguna*». Ese principio fué reproducido en el moderno Código civil de aquel país, del año 1928, en el que, desde luego, no podía establecerse nada en contra de lo dispuesto por la Constitución, dada su fuerza obligatoria superior.

En el Código civil de Panamá del año 1917 se sigue el criterio de que las leyes no tienen efecto retroactivo en perjuicio de derechos adquiridos.

Pero esta teoría de los derechos adquiridos ha perdido ya prestigio, pues ni siquiera sus defensores se han podido poner de acuerdo para definirlos, al extremo de que, en el sentir de Planiol, nadie ha dado una definición satisfactoria del expresado derecho.

## V

### NUEVO PROCEDIMIENTO PARA CAMBIO DE NOMBRES Y OBTENCIÓN DE DISPENSAS

El procedimiento para los cambios de nombres y obtener dispensa de edictos e impedimentos matrimoniales se ha modificado. En efecto, el Decreto-ley número 807 de 11 de Enero de 1935, que fué publicado en la *Gaceta oficial* del día 12 de ese mismo mes, establece una medida plausible, pues viene a obviar trámites en los expedientes que se producen para obtener, de acuerdo con la ley del Registro civil, que los nombres o apellidos se cambien, adicionen

o modifiquen, no siendo ya necesario que se resuelvan por el Presidente de la República, sino por el Secretario de Justicia. En esto consiste la reforma que se ha introducido por dicho Decreto-ley. Reforma que también abarca por disposición de ese propio Decreto a los expedientes que se instruyen para obtener la dispensa de los impedimentos matrimoniales señalados en el inciso segundo del artículo 45 del Código civil, o de la publicación de los edictos dispuestos por los artículos 89 del propio texto y 140 del Código notarial.

Esos expedientes, como se ha dicho, los resuelve ahora el Secretario de Justicia, mediante Decreto que ha de publicar en la *Gaceta oficial de la República*, previo informe de la Dirección de los Registros y del Notariado. A ese fin se le transfiere al referido funcionario las facultades concedidas al Gobierno por las leyes y reglamentos, para autorizar los cambios de nombres y dispensar los impedimentos matrimoniales y la publicación de edictos que se dejan relacionados.

Y aunque esta medida atañe más bien al orden administrativo, la traemos aquí por su relación con las materias a nuestro cargo.

## VI

### LA FACULTAD DE OBRAR

En materia de capacidad debemos hacer resaltar que la *facultas agendi* o «facultad de obrar», que no debe confundirse con la «capacidad jurídica», ha sufrido restricciones por el Decreto-ley de 26 de Abril de 1935, al exigir a toda persona natural o jurídica que fuere contribuyente del Municipio de la Habana, que acreditara que se encontraba al día en el pago de las contribuciones a su cargo, para realizar cualquier acto jurídico o ejercer cualquier acción o excepción; y a fin de darle efectividad a ese precepto, imponía severa penalidad a los funcionarios o autoridades que no exigieran al contribuyente el documento acreditativo de que nada debía al Municipio de la Habana por concepto de contribuciones. De no estar al corriente, su facultad de obrar quedaba en suspenso hasta que realizara ese pago. No hay que hacer grandes esfuerzos para darse cuenta de los serios problemas que esa disposición administrativa entrañaba, pues venía a paralizar en gran parte la actividad de los negocios en perjuicio del propio Estado, por ser

una medida de difícil realización práctica y especialmente en el caso de personas contribuyentes por múltiples conceptos al Municipio de la Habana.

Para que un propietario de veinte o treinta casas en el término municipal de la Habana pudiera otorgar un poder para pleitos o celebrar cualquier contrato, tenía que acreditar que todas sus casas estaban al corriente en el pago de sus contribuciones; impidiéndoseles, de lo contrario, el ejercicio de toda clase de acción y el otorgamiento de cualquier contrato, aunque tuviere por finalidad la de arbitrar fondos para pagar las propias contribuciones que adeudare.

Esto indiscutiblemente conducía al absurdo. Por ese motivo se dictó el Decreto-ley de fecha 14 de Junio de 1935, modificando lo que sobre el particular había dispuesto el anterior Decreto-ley. Ahora se le exige al que esté obligado a realizar ese pago a cualquier Municipio, por concepto de un bien inmueble o de un establecimiento mercantil, que al otorgar una escritura relativa a un contrato o ejercitar una acción relacionada con dicho inmueble o establecimiento mercantil, exhiba a la autoridad correspondiente el último recibo que haya pagado de los mismos; y si dicho recibo no corresponde a la última anualidad, semestre o trimestre cuyo plazo voluntario haya transcurrido, el funcionario ante quien se otorgue la escritura dará cuenta al Alcalde, a los efectos procedentes. Es, pues, evidente que aunque se adeuden contribuciones, se puede realizar el acto jurídico, y que todo se reduce en los momentos actuales a una medida de carácter fiscal que no modifica la facultad de obrar, pero que consideramos innecesaria, pues nadie mejor que los propios Municipios acreedores pueden saber quiénes son sus deudores, y no van a esperar a que se les haga la notificación dispuesta por el Decreto-ley que comentamos, para proceder al cobro de sus créditos, porque ello perjudicaría a sus respectivos tesoros.

## VII

### LEYES MÁS BIEN DE CARÁCTER SOCIAL

Entre las disposiciones de los Gobiernos revolucionarios que pertenecen más bien al Derecho social, pero que bosquejamos aquí porque tienden a proteger la maternidad y, por tanto, los nacimientos,

merece citarse el Decreto-ley número 781 de 28 de Diciembre de 1934, que regula el trabajo de la mujer embarazada ; también debemos citar el Decreto-ley número 647 de 31 de Octubre de 1934, que protege a los menores, al reglamentar el trabajo nocturno de los mismos.

## VIII

### MATRIMONIOS RELIGIOSOS

En materia matrimonial tenemos que, por el Decreto-ley número 691 de 16 de Noviembre de 1934 se consideraron válidos, a todos los efectos civiles, los matrimonios que se hubieren celebrado por los contrayentes ante los párrocos o ministros de su religión respectiva durante el período que rigió la Orden 63 de 31 de Mayo de 1899, y consecuente con ello se concedió un plazo para que se inscribieran en la Sección correspondiente del Registro civil los que no estuvieren inscritos. Ese plazo se prorrogó por el Decreto-ley número 904 de 1.<sup>º</sup> de Marzo de 1935, haciéndose extensivo a los matrimonios que se celebraron durante las Ordenes 307 de 8 de Agosto de 1900 y 140 de 1901, y quedando en él fijadas las formalidades que debían llenarse para que la inscripción pudiera verificarce.

## IX

### LAS PENSIONES ALIMENTICIAS Y EL EMBARGO DE SUELDOS

Sobre embargo de sueldos en cobro de pensiones alimenticias en general debemos hacer notar que si bien el Decreto número 279 de 1906 declaró inembargables los sueldos de los empleados de servicios públicos y las pensiones remunerativas del Estado, la Provincia y el Municipio, el Decreto 2.697 de 11 de Noviembre de 1933 prohibió el embargo o retención judicial de los salarios de obreros y empleados de Empresas de servicios públicos ; y el Decreto número 2.701 de 26 del propio mes y año estableció que los salarios de obreros y empleados de todas clases no podían ser objeto de embargo o retención judicial, sino en la décima parte de su ascendencia, el Decreto-ley 741 de 4 de Diciembre de 1934 aclaró que las prescripciones de esos Decretos no afectaban ni se oponían a las disposiciones legales que regulaban la prestación de alimentos entre

parientes, quienes podrían reclamar el embargo de sueldos o salarios de empleados públicos y particulares en la cuantía autorizada por la ley de Enjuiciamiento civil.

Y estimamos muy importante este Decreto-ley porque propende a mantener la cohesión de la familia, garantizando la efectividad de los derechos que concede a sus componentes, pues de nada valdría que se concediera a una persona el derecho de ser alimentada por otra, si no puede hacerlo efectivo, por ser ésta funcionario o empleado público y no tener más entradas que su sueldo mensual.

## X

### EL DIVORCIO

Una de las producciones más importantes de este Gobierno en la materia que nos ocupa es el Decreto-ley número 206 de 10 de Mayo de 1934, que establece el divorcio con disolución del vínculo matrimonial.

Entre sus innovaciones, respecto a las anteriores leyes de divorcio, se encuentra la de haber resuelto el problema del divorcio de los extranjeros, aunque su matrimonio se hubiera celebrado fuera de Cuba, autorizando que se divorcien en este país; le permite al cónyuge no culpable ejercitar la acción de divorcio, y distingue a este cónyuge del inocente; establece nuevas causales de divorcio, y algunas que lo hacen muy fácil, como la separación de los cónyuges por más de seis meses, y la disparidad o incompatibilidad de caracteres, reduciendo además la tramitación del juicio. El divorcio por recíproco disenso es muy breve. Se suprime la prohibición que contenía la anterior ley de que el cónyuge declarado dos veces culpable no podía contraer nuevo matrimonio.

El artículo 15, que trata de las pensiones, fué modificado por el Decreto-ley 739 de 4 de Diciembre de 1934, y por él se otorga a la mujer el derecho a recibir una pensión, independientemente de la de los hijos, con la diferencia que la de ella cesa al dictarse la sentencia y la de los hijos subsiste. Si la mujer es inocente y carece de bienes propios bastantes para atender a su subsistencia, puede, después de quedar firme la sentencia de divorcio, exigir del culpable una pensión, para lo cual tendrá entonces que entablar una demanda incidental. No vemos por qué no se respetó en esto el procedimiento

anterior, que era más beneficioso para la mujer, pues en la sentencia el Juez ratificaba lo que provisionalmente había acordado sobre el particular.

El Decreto-ley número 739, ya mencionado, modificó también otros preceptos del divorcio, y el Decreto-ley 740 de 4 de Diciembre de 1934 establece la forma en que puede obtenerse el divorcio con disolución de vínculo, por los que obtuvieron al amparo del Código civil sólo la separación de cuerpos.

## XI

### LA PATRIA POTESTAD Y LOS MENORES SINDICADOS

La patria potestad resultó afectada por el Reglamento para la organización sindical, dictado por el Decreto número 2.605 de 7 de Noviembre de 1933, al permitir a los menores de edad que pudieran pertenecer a los Sindicatos sin sujeción a potestad alguna.

## XII

### REPRESENTACIÓN EN JUICIO DE ALGUNOS MENORES

El Decreto-ley número 129 de 3 de Mayo de 1935 dispone que los menores de edad que con arreglo al artículo 160 del Código civil tengan que establecer reclamaciones judiciales ante los Tribunales de Justicia y se vean impedidos de ser representados por las personas que han de suplir su capacidad, sean representados por el Ministerio Fiscal. Este Decreto viene a llenar una necesidad y a resolver la situación de los hijos que, con el consentimiento de sus padres, vivieren independientes de los mismos y trabajaren por su cuenta y los que a veces se encontraban impedidos de exigir el cumplimiento de los contratos de trabajo que habían celebrado, y el pago de sus sueldos o salarios, por falta de personalidad.

## XIII

### LA UNIVERSIDAD COMO DESTINATARIA DE CIERTAS HERENCIAS

En materia sucesoria es de notar que por el Decreto número 2.059 de 6 de Octubre de 1933 quedó constituida la Universidad de

la Habana en corporación de interés público, y al efecto se le concedió autonomía y plena capacidad como persona jurídica.

Por el artículo 18 de ese Decreto se dispuso que los bienes de los catedráticos, graduados y empleados de la Universidad que por herencia intestada correspondieran al Estado, pasarían a la Universidad como patrimonio de la misma.

Esa disposición del Gobierno vino a modificar el artículo 956 del Código civil, al establecer una excepción, que antes no existía, a favor de la Universidad de la Habana, pues por dicho precepto se dispone que a falta de herederos dentro del sexto grado heredaría el Estado, destinándose los bienes a los establecimientos de Beneficencia e instrucción gratuita del domicilio del difunto; en su defecto, a los de la provincia, y en caso de no existir, a los de carácter general. Es visto, pues, que el Estado no pierde su condición de heredero modal, pero se le señala una nueva persona a quien debe destinarse la herencia en ese caso.

En la *Gaceta oficial* del día 11 de Enero de 1934 se publicó el Decreto número 123 de fecha 5 de ese mismo mes y año, que venía a ampliar y aclarar algunos extremos del Decreto a que nos referimos hace breves momentos. Por su artículo octavo ordenaba a los Jueces y Tribunales que antes de declarar al Estado heredero abintestato de una persona, conforme a lo dispuesto en el Código civil, lo comunicaran previamente a la Universidad de la Habana, para que ésta pudiera investigar y justificar si el causante de la herencia era catedrático, graduado o empleado suyo, a fin de que ejercitara el derecho que le concedía el artículo 18 del Decreto ya relacionado número 2.059 de 6 de Octubre de 1933.

La autonomía universitaria se elevó a precepto constitucional cuando se adicionó el artículo 32 de la ley Constitucional promulgada el 3 de Febrero de 1934, por el acuerdo de 23 de Febrero de ese mismo año; pero, al no reconocer expresamente la autonomía universitaria la Constitución vigente, de 11 de Junio del corriente año de 1935, se dictó el Decreto-ley número 53 del día 2 de Julio actual, declarando en suspenso indefinidamente y en todas sus partes el Decreto presidencial número 2.059 del 6 de Octubre de 1933, que relacionamos hace poco tiempo, al igual que las disposiciones posteriores que lo modificaron o adicionaron.

Queda, pues, el artículo 956 del Código civil con el mismo sen-

tido que tenía antes de que se dictaran esas disposiciones, pues ellas no modificaban su texto de manera expresa, sino que, por haber dispuesto algo nuevo sobre el destino que había de darse a los bienes hereditarios, en el caso concreto que se ha expuesto, era preciso tenerlas en cuenta para aplicar rectamente el mencionado artículo 956 del Código civil y cumplir la voluntad legislativa.

## XIV

### LOS HIJOS Y LA LEY DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Por la relación que pudiera tener con el derecho sucesorio, queremos destacar aquí que en la ley de Accidentes del Trabajo que se dictó por Decreto 2.687 de 15 de Noviembre de 1933, se reconoce un derecho de pensión cuando el accidente produzca la muerte del obrero, *a los hijos de toda clase y por igual*, siempre que sean menores de edad o estén inútiles para el trabajo por incapacidad mental o física, y aun cuando sean mayores, *siempre que vivan al abrigo y protección de la víctima*. Se nota, pues, que en este Decreto se prescinde de la distinción tradicional establecida entre hijos legítimos e ilegítimos, por lo que es visto que sigue derroteros nuevos, ajenos a nuestro derecho.

Y con esto terminamos, haciendo votos por que las tendencias que orientan nuestra legislación futura se encaminen a conceder al pueblo paz y felicidad y a mantener y defender la cohesión de la familia y el respeto a la propiedad, inspirándose en los más elevados principios de la justicia.

JOSÉ R. RODRÍGUEZ ALVAREZ,

Catedrático.

### BIBLIOGRAFIA

Andrade (Manuel) : *Nuevo Código Civil Mejicano*.

Aramburo (Mariano) : *Filosofía del Derecho*.

Bunge (Carlos Octavio) : *El Derecho*.

*Código Civil de Panamá*.

Díaz Peiró (Antonio) : *El Divorcio en Cuba*.

Fernández de Velasco (Recaredo) : *El Derecho de Revolución y la Revolución conforme a Derecho*.

Herrfahrdt (Heinrich) : *Revolución y Ciencia del Derecho*.

Rodríguez Alvarez (José Rodolfo) : *Estudios de Derecho Civil*.

Stammller (Rodolfo) : *Tratado de Filosofía del Derecho*.